



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÚÍ**

Siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0699  
RADICADO N° 2022-00320-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 2 de agosto de 2022, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la infante DANIELA CASTILLO VILORIA, con NUIP # 1.037.132.910, remitido por el Centro Zonal Aburra Sur del I.C.B.F., por presentarse pérdida de competencia en la instancia administrativa, amén de que, según aduce la Defensora de Familia, los yerros procesales advertidos no podrían subsanarse, según comunicación remitida el 18 de julio de 2022.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatadas las falencias advertidas por la Dra., Diana Patricia Valencia Chaverra Defensora de Familia, del Centro Zonal Aburra Sur, en oficio del 18 de julio de 2022, al considerar, entre otros, que el proceso se debía remitir a los Juzgados de Familia del municipio de Itagüí-Antioquia, para que subsanara los yerros cometidos a instancia administrativa, dejando ver de paso las carencias que, en su sentir, conllevan a una nulidad insanable, tales como, que no fue vinculada la progenitora de la menor en favor de quien se litiga, aunado al poco material probatorio para proferir el auto de declaratoria de vulneración de derechos del 13 de diciembre de 2021, por parte del Defensor de Familia Centro Zonal de Urabá-Antioquia; considera el suscrito Juez, a tono con la apreciación de la Autoridad Administrativa, que debió haberse desplegado una actividad más proactiva previo a la declaratoria de vulneración, pues apenas si, se contó, con el informe psicosocial, en el cual solo fueron involucrados los abuelos maternos de la niña DANIELA y no así su progenitora, pudiéndose constatar, únicamente en el seguimiento a la medida, que, según afirmaba los abuelos maternos, si existía familia extensa que se hiciera cargo de la pequeña pero que aquellos no eran garantes de sus derechos, sin que ni quisiera se informaran los nombres de dichos interesados.

Con todo, teniendo como faro el Interés Superior y Prevalencia de los derechos de la Infante en favor de quien se litiga, Artículo 3º de la Convención de los Derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la Constitución Política, y Arts. 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006, se procederá, en primer lugar, a DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la declaratoria de vulneración de derechos de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, proferida en Resolución N° 138 del 13 de diciembre de 2021, por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Urabá N° 16, ello al configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018; ADVIRTIENDO que, de conformidad con el Art. 138 del C.G. del P., las pruebas practicadas conservarán plena validez.

En consecuencia, haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica de la niña DANIELA, se hace necesario: *i)* Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de la pequeña DANIELA CASTILLO VILORIA; *ii)* Confirmar la medida de protección provisional “HOGAR SUSTITUTO DISCAPACIDAD”; *iii)* Atendiendo el hecho de que la progenitora GRICELIS CASTILLO VILORIA, está representada por sus progenitores FERMINA MARÍA VILORIA JARABA y ELADIO MIGUEL CASTILLO SUAREZ, según la foliatura residen en el de Belén de Bajirá Choco, se dispondrá COMISIONAR AL CENTRO ZONAL RIOSUCIO REGIONAL CHOCÓ, a fin de que a través del Equipo Psicosocial, les realicen la NOTIFICACIÓN Y ENTERAMIENTO con las precisiones que se harán en la parte resolutive de la corriente decisión; *iv)* Con el objeto de definir la situación jurídica de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen DICTÁMENES PERICIALES: a) PERITAJE NUTRICIONAL. b) PERITAJE PSICOLÓGICO c) PERITAJE SOCIAL, con las precisiones que más adelante se detallarán; *v)* INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la niña, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a ELADIO MIGUEL CASTILLO SUAREZ, GRICELIS CASTILLO VILORIA y FERMINA MARÍA VILORIA JARABA, en calidad de progenitora y abuelos maternos; *vi)* Disponer ENTREVISTA VIRTUAL a la progenitora y abuelos maternos de la niña DANIELA, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho y por conducto de la Defensoría de Familia Centro Zonal Riosucio Regional Chocó, a quien se COMISIONARÁ para el efecto, para que preste la logística al respecto; entrevista que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual de la infante y así mismo conocer de su parte qué

percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida y si se encuentran en condiciones para un posible reintegro de la pequeña; **vii)** Se oficiará al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, con NUIP # 1.037.132.910, actualizado, por igual la Asistente Social del Despacho realizará un informe de las condiciones en que se encuentra la menor DANIELA; para lo cual se requiere la presencia de la misma en las instalaciones del instituto, a fin de que verifique y constante, de primera mano, el informe a elaborar; **viii)** Se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; **ix)** por último, se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, con NUIP # 1.037.132.910, de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8º de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la NULIDAD de lo actuado, a partir de la Declaratoria de Vulneración de Derechos de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, proferida en Resolución N° 138 del 13 de diciembre de 2021, por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Urabá N° 16, ello al verificarse y constatarse que dentro de la actuación administrativa, no se vinculó a la progenitora de la menor, representada por sus ascendientes abuelos de la pequeña en favor de quien litiga; amén de que, como se aduce, no se hizo uso de la búsqueda de familia extensa

que pudiera tener interés en la Custodia y Cuidados Personales de la infante; yerros no susceptibles de enmendarse en la instancia administrativa en los términos del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018; ADVIRTIENDO que, de conformidad con el Art. 138 del C.G. del P., las pruebas practicadas conservarán plena validez.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional “*HOGAR SUSTITUTO DISCAPACIDAD*”.

CUARTO: Atendiendo el hecho de que la progenitora GRICELIS CASTILLO VILORIA, representada por sus progenitores FERMINA MARÍA VILORIA JARABA y ELADIO MIGUEL CASTILLO SUAREZ, según la foliatura residen en el de Belén de Bajirá Choco; se DISPONE COMISIONAR AL CENTRO ZONAL RIOSUCIO REGIONAL CHOCÓ, a fin de que a través del Equipo Psicosocial, les realicen la NOTIFICACIÓN Y ENTERAMIENTO de la situación acontecida, vale decir, la pérdida de competencia en la instancia administrativa con respecto al PARD que se adelanta a favor de la pequeña DANIELA, y la aprehensión del conocimiento del mismo por parte del susodicho, ello para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P. Se repite, será el Equipo Psicosocial de la comisionada, quien se encargará de contextualizar y hacer comprender a los progenitores, dado su bajo nivel académico y cultural, la situación acontecida y lo que a bien consideren hacer saber al Despacho; igualmente, por parte del referido equipo, se indagará de la familia extensa, nombres, direcciones, teléfonos, que pudieran hacerse cargo de la menor en favor de quien se litiga; se itera, a efectos de poder determinar si por parte de la familia de la pequeña es posible considerar un reintegro.

QUINTO: Con el objeto de definir la situación jurídica de la niña DANIELA CASTILLO VILORIA, se ordena oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** a) **PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la niña, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. b) **PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la niña, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psiquis y emocional; se determinará qué derechos se

le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a esta niña al ser reintegrada a su hogar de origen, atendiendo la situación fáctica que se presenta con su progenitora y abuelos maternos; informe que tendrá en cuenta el presentado por el Equipo Psicosocial que milita en el plenario de fecha 27 de mayo de 2022; y **c) PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor de la pequeña. Verificar condiciones de toda índole que rodea a la infante y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; definir como están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan; evaluación del rol y función materna y paterna, valoración de los antecedentes familiares, teniéndose como base el informe Psicosocial del 27 de mayo de 2022, presentado por el Centro Zonal Riosucio Regional Chocó. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO: INTERROGATORIO DE PARTE.** Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la niña, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a **ELADIO MIGUEL CASTILLO SUAREZ, FERMINA MARÍA VILORIA JARABA y GRICELIS CASTILLO VILORIA**, en calidad de abuelos maternos y progenitora.

**SÉPTIMO: ORDENAR ENTREVISTA** a la progenitora y abuelos maternos de la niña **DANIELA**, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho y por conducto de la Defensoría de Familia Centro Zonal Riosucio Regional Chocó, a quien se **COMISIONARÁ**, para que preste la logística al respecto; entrevista que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual de la infante y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida y si se encuentran en aptitud para un posible reintegro de la pequeña.

**OCTAVO: OFICIAR** al **INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS**, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención de la niña **DANIELA**

CASTILLO VILORIA, con NUIP # 1.037.132.910, actualizado; por igual la Asistente Social del Despacho realizará un informe de las condiciones en que se encuentra la menor DANIELA; para lo cual se requiere la presencia de la misma en las instalaciones del instituto, a fin de que verifique y constante, de primera mano, el informe a elaborar.

NOVENO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por el I.C.B.F., Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí-Antioquia.

DÉCIMO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f698fdc5390a69516704ff1082cd925b5551bf1743b9f01de27bc619ef179**

Documento generado en 07/09/2022 04:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**